



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0057-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0202/2024, del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0202/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0057-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución núm. JES-0008-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el señor Juan Higinio Pérez Alcón, en la que figuran como recurridos la Junta Electoral de Santiago y la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri,

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La Resolución núm. JES-0008-2024, emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de apelación, fue dictada en ocasión del conocimiento de una solicitud de revisión de actas y recuento de votos incoada por los señores Juan Higinio Pérez Alcón y Juan Brito García. En la referida resolución se decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de méritos jurídicos la solicitud depositada en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por los señores Juan Higinio Pérez Alcón y Juan Brito García sobre revisión de actas y recuento de votos, en virtud a que dicha figura de recuento se realiza en los colegios electorales.

SEGUNDO: Disponer que la presente Resolución sea notificada a las partes interesadas y colocada en la tablilla de información.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. Inconforme con la decisión descrita, se incoó el presente recurso de apelación mediante escrito depositado en la Secretaría General de este Tribunal en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el cual, contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: ACOGER el presente recurso de apelación o impugnación, contra la Resolución JES-0008-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, que rechaza la solicitud de revisión de actas y recuento de votos realizada por el señor JUAN HIGINIO PÉREZ ALCÓN, en su calidad de candidato a Director del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el Distrito Municipal de Hato del Yaque, en las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero de 2024, por estar hecha conforme a la normativa que rige la materia.

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución JES-0008-2024, de fecha 20 de febrero de 2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros.

TERCERO: ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE), y a la Junta Electoral de Santiago la revisión de actas y recuento de votos, incluyendo los votos anulados, de los 47 colegios electorales correspondientes al Distrito Municipal de Hato del Yaque, en las elecciones celebradas el 18 de febrero de 2024, especialmente, el Colegio 0873, ubicado en la escuela María Trinidad Sánchez.

Pedimento adicional contenido en addendum de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024):

CUARTO: En caso de que no sea acogido nuestro pedimento principal, que ese Honorable Tribunal, tenga a bien comprobar las irregularidades cometidas en el proceso de escrutinio de los colegios electorales del Distrito Municipal Hato del Yaque, y que el señor Juan Higinio Pérez Alcón fue el candidato ganador en las elecciones municipales del 18 de febrero y, en consecuencia, ordenar a la Junta Central Electoral proclamarlo como Director del Distrito Municipal Hato del Yaque, del municipio Santiago de Los Caballeros.

(sic)

1.3. En fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. 099-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte recurrente notificara su recurso a las partes recurridas, para que estos últimos depositaran su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.4. En esas atenciones, la recurrida Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 23 de febrero de 2024 por el señor Juan Higinio Pérez Alcón contra la resolución JES-0008-2024 emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros con motivo de la solicitud



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de recuento de votos en el nivel de dirección municipal del distrito municipal Hato del Yaque de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada, en virtud de que no están presentes ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento o recuento general de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (sic)

2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente indica que “[e]n fecha 20 de febrero de 2024, el señor Juan Higinio Pérez Alcón, en su calidad de candidato a Director del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por el Distrito Municipal de Hato del Yaque, en las elecciones municipales celebradas el pasado 18 de febrero de 2024, hizo una solicitud de revisión de actas y recuento de votos a la Junta Electoral de Santiago, planteando una serie de irregularidades en el proceso de escrutinio de las actas de los 46 colegios de la demarcación, de manera especial, las violaciones y el secuestro de la valija de la Mesa 0873. La solicitud de revisión de actas y recuento de votos de referencia, fue rechazado por la Junta Electoral de Santiago, mediante la Resolución JES-0008-2024, de fecha 20 de febrero de 2024 (...)” (sic).

2.2. Aduce que “[d]e acuerdo a un documento manuscrito, en una hoja suministrada por la Junta Central Electoral para tomar notas, y pegado a la valija del Colegio 0873, firmado por la presidenta ANA KENIA CASTILLO, por algunos de los funcionarios y delegados de los partidos políticos, el escrutinio en este colegio se tuvo que realizar 2 veces y que los votos computados no concordaban con los que se intentaron escanear, motivo por el cual el escáner dio error. Conviene resaltar, que la valija que contenía el Colegio 0873 había sido secuestrado por la parte oponente y que este fue llevado a la Junta Electoral de Santiago, el pasado 21 de febrero de 2024 en horas de la noche y con la presilla de seguridad violentada, lo cual está documentado con imágenes que serán aportadas al tribunal” (sic).

2.3. Sostiene que “los votos obtenidos por el Partido Reformista y los 19 de la Fuerza Nacional Progresista le fueron sumados al Partido Justicia Social, cuando estos no formaron pactos de alianzas para Hato del Yaque, es decir, que, si le restamos esos 88 votos al candidato de alianza Social, sus votos reales son 4,596. El candidato ganador es Juan Higinio Pérez Alcón con 4,601, con una diferencia de 5 votos a su favor” (sic).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.4. En esas atenciones, la parte recurrente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso; (ii) que se revoque la Resolución recurrida y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros la revisión de actas y recuento de votos, incluyendo los votos anulados, en los colegios correspondientes al municipio de Hato del Yaque.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRIDA

3.1. De su lado, la parte recurrida, alega que “la petición de recuento o recuento de votos decidida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros estuvo sustentada en supuestas irregularidades ocurridas en los colegios electorales que funcionaron en el distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros. La propia parte recurrente aportó ante esta jurisdicción copias de las actas de escrutinio del nivel de dirección municipal del distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, en las cuales se aprecia que ninguno de los delegados acreditados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante los colegios electorales de esa demarcación realizó reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.2. Argumenta que “[l]a propia parte recurrente aportó ante esta jurisdicción copias de las actas de escrutinio del nivel de dirección municipal del distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, en las cuales se aprecia que ninguno de los delegados acreditados por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante los colegios electorales de esa demarcación realizó reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en dichos colegios. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso” (*sic*).

3.3. Además indica que, “[e]n el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de dirección municipal en el distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*).

3.4. Agrega que “los votos del Partido Fuerza Nacional Progresista (FNP) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) le fueron sumados al candidato ganador sin que existiera pacto de alianza entre dichas organizaciones. Sobre este aspecto basta referir la resolución No. 89-2023 emitida por la Junta Central Electoral, específicamente en su página 13, donde queda acreditado que el Partido



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Reformista Social Cristiano (PRSC) se vinculó al pacto de alianza previamente realizado entre Justicia Social (JS) y del cual formaba parte la Fuerza Nacional Progresista (FNP). En consecuencia, este alegato carece de asidero jurídico y habrá de ser desestimado” (*sic*).

3.5. Finalmente, concluye solicitando que se admita en cuanto a la forma el recurso y, en cuanto al fondo, que se rechace por improcedente. En consecuencia, que se confirme la resolución apelada.

4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Yeri Antonio de Jesús Castillo;
- ii. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Juan Higinio Pérez Alcón;
- iii. Copia fotostática de la Resolución JES-0008-2024, de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros;
- iv. Copia fotostática de declaración jurada suscrita por la señora Ana Kenia Castillo e instrumentado por el licenciado Julio Antonio Beato, notario público de los del número para el municipio de Santiago en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- v. Copia fotostática de remisión de pactos de alianzas municipales para las elecciones de 2024, depositada por el partido político Justicia Social ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Ana Kenia Castillo;
- vii. Copia fotostática de la relación general definitiva del cómputo electoral en el nivel de directores, para el distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de Los Caballeros, provincia Santiago;
- viii. Copia fotostática de denuncia registrada en papel con motivo de las elecciones ordinarias generales del año 2024 celebradas el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- ix. Copias fotostáticas de las cédulas de identidad y electoral de las señoras Ana Kenia Castillo, Paila Esmeralda Méndez Mateo, Marlene Altagracia Rodríguez Jiménez, Armelys Sánchez Moreta e Ivelisse Aybar Hernández;
- x. Copia fotostática del boletín municipal electoral provisional No. 21, del nivel de directores del distrito municipal de Hato del Yaque, emitido por la Junta Central Electoral (JCE);
- xi. Copia fotostática de la Resolución No. 89-2023 sobre actualización de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024;
- xii. Copia fotostática de la relación de votación de diversos colegios electorales del nivel de directores en el distrito municipal Hato del Yaque;
- xiii. Copia fotostática de boleta electoral con los candidatos a directores distritales presentada por la Junta Central Electoral (JCE) para Hato del Yaque;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xiv. Copia fotostática del acto núm. 196-24 de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Pedro Junio Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
 - xv. Copia fotostática del acto núm. 223/2024 de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por Juan Carlos Luna Peña, alguacil de estrados del Cuarto juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santiago;
 - xvi. CD-ROM con un contenido de 5 videos del proceso de votación.
- 4.2. La parte recurrida depositó las siguientes piezas probatorias al expediente:

- i. Copia fotostática del acto núm. 196-24, de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- ii. Copia fotostática del acta JES-0004-2024 dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de solicitud de revisión de actas y de votos emitidos; recuento de actas y corrección de errores y emisión de resolución de decisión, depositada por el señor Juan Higinio Pérez Alcón, ante la Junta Electoral de Santiago el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024);
- iv. Copia fotostática de la relación de votos nulos y observados validados en el nivel de director municipal en el distrito municipal Hato del Yaque;
- v. Copia fotostática de la relación de votos nulos y observados validados de vocal en el distrito municipal Hato del Yaque;
- vi. Copia fotostática de la relación de votos nulos y observados validados como votos preferenciales al nivel de vocal en el distrito municipal Hato del Yaque;

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13.1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE FIJACIÓN DE AUDIENCIA

6.1. En fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) la parte recurrente solicitó a este Tribunal la fijación de audiencia pública para el conocimiento del caso por estimarlo un caso

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

complejo. Sobre el asunto, es necesario acotar que, la parte *in fine* del artículo 214 de la Constitución de la República, consagra la habilitación reconocida en provecho de esta jurisdicción especializada para reglamentar los procedimientos de su competencia. En efecto, conforme dicha formulación, esta Corte está facultada para regular o reglamentar, “de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”. De hecho, como se ha visto, el artículo 14 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Alzada, ratifica la habilitación ya expresada en la disposición constitucional citada, refiriendo de forma expresa que la misma es extensible a la regulación de los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral.

6.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales en su artículo 29 reguló que el Tribunal a través del Auto que expida para el expediente indicará si el caso será conocido en cámara de consejo o en audiencia pública. Así que, en consideración de los principios de celeridad, preclusión y calendarización, cardinales en este ámbito—, esta jurisdicción emitió su resolución núm. 001-2024, de fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual estableció el procedimiento para recibir y conocer en Cámara de Consejo los expedientes relativos a los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por las juntas electorales, o en todo caso las dictadas por la Junta Central Electoral (JCE), a propósito de las elecciones ordinarias generales municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La resolución mencionada fue incorporada en el Auto de fijación emitido a raíz de la interposición del recurso que nos ocupa, lo que pone a las partes en conocimiento de la modalidad establecida.

6.3. A partir de los argumentos y pruebas aportadas por las partes instanciadas, el Tribunal se encuentra edificado para arribar a una decisión sobre el caso y, por tanto, procede rechazar la solicitud de fijación de audiencia, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. INMUTABILIDAD DEL PROCESO

7.1.1. El principio de inmutabilidad del proceso implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, que implica adicionar pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes.

7.1.2. El presente caso se trata de un recurso de apelación, por lo cual le está prohibido a las partes introducir demandas o pedimentos nuevos ante el Tribunal de alzada, pues desconocerían, además, el efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa o es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal del segundo grado: *Res devolvitur ad iudicem*



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

superiorem. De donde resulta que se encuentra apoderado del conocimiento de todas las cuestiones de hecho y de derecho que fueron debatidas ante el juez *a-quo*. Que, asimismo, en virtud del efecto devolutivo de la apelación, ante el Tribunal apoderado de la apelación vuelven a ser discutidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho presentadas ante el juez *a-quo*, salvo que el recurso tenga un alcance limitado, lo cual no acontece en el presente caso, pues el recurso que ocupa la atención de este Tribunal tiene un carácter general.

7.1.3. Por las razones expuestas previamente, las conclusiones que han sido formuladas por primera vez ante este Tribunal respecto a la revisión de votos nulos no serán examinadas, pues las mismas violan el principio de inmutabilidad del proceso y el efecto devolutivo del recurso de apelación.

7.2. PLAZO

7.2.1. Este Colegiado está apoderado de un recurso de apelación contra una decisión emanada de una Junta Electoral que responde a una solicitud de revisión de actas y recuento de votos, es decir, constituye una demanda en reparos al cómputo y escrutinio electoral. Dicha precisión es importante, pues en el ordenamiento jurídico dominicano, a pesar de establecer la competencia de este Tribunal para conocer dichos recursos de apelación, no existe una disposición que fije un plazo para recurrir. No obstante, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha asimilado el plazo de cuarenta y ocho (48) para recurrir las decisiones sobre demanda en anulación de elecciones, como el aplicable en casos de reparos al cómputo y escrutinio electoral al ser solicitudes de similar naturaleza por constituir impugnaciones contra actos contenciosos dictados con posterioridad a la jornada electoral. En ese sentido, la sentencia TSE-749-2020 indica que:

“(...) esta jurisdicción ha indicado de manera constante y reiterada que, dado que las resoluciones dictadas a propósito de solicitudes de recuento de votos, revisión de actas de escrutinio o apertura de valijas intervienen luego de celebrado el proceso electoral, lo lógico es aplicar a dichas decisiones el régimen de apelación previsto para las resoluciones sobre demandas en nulidad de elecciones, que también son dictadas con posterioridad a la celebración de los comicios. Es entonces en función de este denominador común que, a juicio de esta Alta Corte, procede aplicar a esta clase de casos el régimen normativo y procesal ya instaurado para la apelación de las sentencias que recaigan en respuesta a las demandas en nulidad de elecciones que promuevan los actores políticos involucrados en una contienda electoral determinada”¹.

7.2.2. En ese tenor, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el plazo para recurrir la decisión sobre nulidad de elecciones y el punto de partida del mismo, a saber:

Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48)

¹ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-749-2020, de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), p. 13



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

7.2.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin que exista constancia de su notificación. Por tanto, al no existir un punto de partida verificable se estima admisible en este punto el recurso por aplicación del principio *pro actione*.

7.3. CALIDAD

7.3.1. Toda persona que haya sido parte del proceso que culmina con la decisión recurrida posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso de apelación ante esta Corte. En esas atenciones, se ha podido comprobar que el recurrente, Juan Higinio Pérez Alcón, fue parte de la decisión emitida por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros que hoy recurre, lo que lo reviste de toda legitimidad para figurar en este proceso. Por estas razones, el Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

8. FONDO

8.1. Este Tribunal está apoderado de un recurso de apelación contra la Resolución núm. JES-008-2024 de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, que decide rechazar una solicitud de recuento de votos y revisión de actas incoada por Juan Higinio Pérez Alcón. Para arribar a la decisión la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros argumentó lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el artículo 3, inciso 6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, sobre escrutinio, establece que:

"Es el proceso bajo la supervisión de la Junta Central Electoral, mediante la cual se verifican y se consolidan los resultados de las votaciones. Consiste en el conteo, cotejo, registro, observación y levantamiento de acta de los votos depositados por cada elector, tras la culminación de la Jornada de votación, y"

CONSIDERANDO: Que el artículo 269, en su párrafo III de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, sobre contenido de las actas establece que:

"A cada representante de un partido, agrupación o movimiento político, se le expedirá un extracto en el que conste el número de votos que alcanzó cada candidatura."

CONSIDERANDO: Que el artículo 269, en su párrafo IV, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, sobre contenido de las actas establece que:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

"Después de leerse en alta voz, se fijará un ejemplar de cada relación en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, Junto a la puerta del mismo."

CONSIDERANDO: Que esta Junta Electoral de Santiago de los Caballeros constató en la jurisprudencia del TSE-368-2020, establece en cuanto al fondo en su inciso 8.17. A modo que solo existen dos escenarios donde se pudieran realizar el recuento o recuento de votos válidos sería cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitados. (*sic*)

8.2. Respecto al recuento de votos, así como lo estableció la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, la jurisprudencia de esta Alta Corte ha trazado ciertas pautas y criterios en relación con esta operación, tales como que la misma puede tener lugar durante el proceso de escrutinio que llevan a cabo los colegios electorales al concluir la jornada de votación y que excepcionalmente podría ser ordenado el recuento de votos por uno de los órganos contenciosos electorales. El recuento puede solicitarse ante el colegio electoral y es una competencia exclusiva de dicho órgano realizar esta actividad, de conformidad con el artículo 257 de la Ley núm. 20-23 que indica:

Artículo 257.- Derecho de verificación. Cualquier representante de un partido, agrupación o movimiento político que haya sustentado candidatura, podrá verificar, en presencia del colegio, cuando así lo solicite, el contenido de una boleta que haya sido leída.

8.3. La solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito imprescindible para acceder a la justicia electoral, sino más bien el artículo 257 establece, como regla general, que los funcionarios del colegio electoral pueden y deben realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea reclamado en el momento oportuno. Ahora bien, sólo de manera excepcional las juntas electorales, apoderadas de una solicitud de recuento de votos, pueden abocarse a recontar los mismos. Por citar un caso, en la sentencia TSE-464-2020 este Tribunal identificó dos escenarios en que puede concederse el recuento de votos, considerando lo siguiente:

8.8. Ahora bien, a juicio de esta Corte, el legislador ha dejado abierta la posibilidad para que, de forma excepcional y ante una necesidad debidamente justificada, la junta electoral de que se trate pueda revisar las boletas que contienen los votos válidos ofrecidos en los colegios electorales de su jurisdicción. A modo de ilustración, dos escenarios donde la junta electoral territorialmente competente pudiera realizar un recuento o recuento de los votos válidos emitidos al calor de determinado torneo electivo serían cuando el escrutinio no se hizo ante el colegio electoral o cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral. Sin embargo, en el presente caso no existe constancia documental sobre la ocurrencia o configuración de alguna de estas situaciones, por lo cual no procede ordenar el recuento o recuento de votos válidos, solicitado².

² Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.4. Puede deducirse de la lectura del razonamiento arribado por esta Alta Corte, primero, que, en principio, el recuento de votos corresponde de manera exclusiva a los colegios electorales. Y, segundo, de manera excepcional, las juntas electorales podrán ordenar el recuento de votos en las elecciones en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral. La sentencia TSE-0045-2023, agrega que otra causal de recuento de votos ante las juntas electorales es cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio³.

8.5. Las tres causales expuestas *ut supra* que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos en el ámbito de la jurisdicción electoral. La disposición legal referida establece textualmente:

Artículo 250.- Atribución del colegio electoral. Terminada la votación, se procederá al escrutinio de los votos, el cual estará a cargo de cada colegio electoral, sin que este pueda, en ningún caso, delegar o encomendar sus operaciones a personas extrañas al mismo, ni suspenderlas ni concluir las en un lugar distinto al recinto correspondiente a la votación, salvo que una causa de fuerza mayor lo imposibilite.

8.6. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en las que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral. Para la valoración de casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. El referido principio de conservación del acto electoral establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección⁴. Su aplicación busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral.

8.7. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina

³ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-045-2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

⁴ Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez⁵.

8.8. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos el recurrente alegó que la valija del colegio 0873 había sido secuestrada y, por tanto, se violó la seguridad de la misma. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y el demandante no proporciona pruebas que acrediten la violación de la cadena de custodia de los materiales electorales. Por otro lado, sostiene que el escrutinio se realizó dos veces en el colegio electoral y aporta prueba de una nota firmada por los miembros del colegio electoral donde describen la situación sobre el doble escrutinio. No obstante, figura en el portal web de la Junta Central Electoral (JCE) la relación de votación del nivel de directores distritales del colegio 0873 de Hato del Yaque, en el que se observan el resultado final del escrutinio y la firma de los funcionarios del colegio, así como de los delegados políticos que firmar, sin que se haga constar ninguna oposición al levantamiento final del acta.

8.9. Otro agravio invocado para justificar el recuento de voto es el referido a que el partido político Justicia Social no realizó pactos de alianzas con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), ni Fuerza Progresista (PFP), no obstante, los votos obtenidos por estas organizaciones fueron sumados a Justicia Social de manera ilegal. La recurrida Junta Central Electoral (JCE), contra argumenta que el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) se vinculó al pacto de alianza realizado entre Justicia Social (JS) y la Fuerza Nacional Progresista (FNP) y que fue aprobado mediante la Resolución 89-2023 sobre actualización de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

8.10. La determinación de la existencia de una alianza debidamente aprobada por el órgano de administración electoral es importante, ya que esto afecta el cómputo electoral. Cuando dos o más partidos deciden unirse en una alianza, sus votos son sumados a favor de quien encabeza el pacto. Sin embargo, si no hay un pacto de alianza, los votos obtenidos sin la formación de la alianza deben contarse de forma individual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral, a saber:

Artículo 138.- Votos obtenidos previo a las alianzas. A los partidos, agrupaciones o movimientos políticos que no hayan hecho pacto de alianza o coalición, no podrán sumárseles los votos para los fines de una elección, aunque hubiesen presentado los mismos candidatos, si no ha existido pacto de alianza escrito y aprobado previo a la celebración de las elecciones por la Junta Central Electoral.

⁵ Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.11. Al expediente fueron aportados diversos documentos, como la remisión de pactos de alianzas municipales depositado por Justicia Social ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha trece (13) de noviembre de dos mil vientos (2023), donde se remiten los pactos de alianzas para las elecciones de alcaldes, regidores, directores distritales y vocales celebradas en febrero del año 2024. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE) hace mención de la Resolución núm. 89-2023, ya descrita, que, aunque no la aporta al expediente es de acceso público. Para una mayor cognición del caso, el Tribunal no solo tomará en cuenta los documentos aportados al expediente, sino también documentos públicos que reposan ante la Junta Central Electoral (JCE), como órgano rector de la administración electoral y que ayudarán a esclarecer este aspecto.

8.12. En ese tenor, en fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución No. 84-2023 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las elecciones generales ordinarias del año 2024 y en sus páginas 254 y 255 se describe la aprobación del pacto de alianza núm. 2023043047, suscrito entre las organizaciones partidarias Justicia Social (JS) y Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) en el nivel de directores distritales, específicamente en el distrito Hato del Yaque. Además, fue aprobada la alianza núm. 2023005003 suscrita entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y la Fuerza Nacional Progresista (FNP) para el nivel de directores distritales en la demarcación de Hato del Yaque (página 264). Posteriormente, fue emitida la actualización de los pactos de alianzas aprobados mediante la referida Resolución núm. 89-2023, en la que se aprueba la vinculación de los tres pactos referidos en este párrafo. Por tanto, sí existe certeza de la aprobación de la alianza encabezada por Justicia Social y es válido el cómputo de los votos de las casillas del Partido Reformista Social Cristiano y Fuerza Nacional Progresista, a su favor.

8.13. Los argumentos expuestos demuestran que las pretensiones del recurrente no tienen asidero jurídico y no habilitan para que este Tribunal ordene excepcionalmente el recuento de votos. Por tanto, procede ratificar la decisión recurrida en este punto.

8.14. En cuanto a la revisión de las actas de escrutinio, la Junta Electoral no hizo ninguna aclaración específica, pero en esencia rechaza la solicitud. Por lo tanto, se considera necesario suplir los motivos, ya que, a pesar de una motivación insuficiente, se ha llegado a la decisión correcta. Respecto a la solicitud de revisión de actas, se observa que el recurrente no presentó argumentos distintos al recuento de votos; es decir, se utilizaron los mismos motivos para ambas peticiones. Como mencionamos anteriormente, los argumentos que no estén respaldados por una sólida evidencia probatoria carecen de méritos jurídicos. Por lo tanto, la petición de revisión de actas también debe ser desestimada. Considerando todos estos argumentos, se concluye en rechazar el recurso y confirmar la resolución apelada.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.15. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, el Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el pedimento sobre la revisión de votos nulos, por ser un pedimento nuevo en grado de apelación, en violación al principio de inmutabilidad del proceso.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Juan Higinio Pérez Alcón contra la Resolución JES-0008-2024, dictada por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros en fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo dicho recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución apelada, en razón de que el recuento de votos es una operación exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por la Junta Electoral. Además, no acreditó ninguna irregularidad en las actas que condujeran a su revisión.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio por tratarse de un asunto contencioso electoral.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados y que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync